

Comentarios Decreto 1082 de 2015

Andrea Lizeth Buitrago Jiménez
Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo

Fecha de Recepción: 17/07/15 – Fecha de Aceptación: 06/09/15

Resumen

El presente artículo presenta una reflexión sobre los motivos por los cuales el Gobierno Nacional decidió expedir el Decreto 1082 de 2015 junto con su innovador contenido. Más adelante se exponen las importantes diferencias que en materia de contratación estatal sobresalen entre dicha normatividad y las previstas en el Decreto 1510 de 2013. Por último planteamos diferentes inquietudes jurídicas al lector frente a la aplicabilidad del decreto reglamentario estudiado.

Palabras clave: Decreto Reglamentario 1015 de 2013, Decreto Reglamentario 1082 de 2015, aplicación y vigencia de normas para contratación estatal.

Abstract

This article presents a reflection on the reasons why the Government decided to issue the Decree 1082 of 2015 along with its innovative content. Later the important differences regarding government procurement project between this regulation and those provided in Decree 1510 of 2013. Finally propose different legal concerns the reader against the applicability of regulatory decree exposed studied.

Keywords: Regulatory Decree 1015 of 2013, Regulatory Decree 1082 of 2015, implementation and enforcement of standards for government procurement.

I. INTRODUCCIÓN

Con el ánimo de reflexionar sobre la esperanzadora seguridad jurídica que el Gobierno Nacional ha pregonado, éste artículo analiza el impacto jurídico causado con la expedición del Decreto 1082 de 2015 en las normas que antes de su expedición regulaban el régimen de contratación estatal. Para ello, realizaremos una breve exposición sobre la forma como se compilaron diferentes normas en veintidós decretos reglamentarios con el deseo de ajustarlos a los principios constitucionales del Estado Social de Derecho.

Luego de apreciar los motivos que dieron origen al nacimiento y regulación del decreto reglamentario en mención, se analizará el contenido del mismo realizando una comparación en principio, general, de la normatividad anterior –Decreto 1510 de 2013 y ésta, con el fin de exponer al lector las normas que se encuentran vigentes en mayor medida con motivo a suspensiones provisionales del H. Consejo de Estado.

Posteriormente, en forma precisa demostraremos las modificaciones y aspectos relevantes que permanecen en el Decreto 1082 de 2015, se estudiará en forma concreta cada uno de las posibles “innovaciones” que señala el Gobierno Nacional en aspectos como el sistema de compras, plan de adquisiciones, análisis del sector económico y de los oferentes, capacidad residual de los contratistas, los pliegos de condiciones y su modificación, criterios para determinar la oferta más favorable para la entidad, los ajustes realizados en las modalidades de selección: licitación pública, selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, menor cuantía, otros procesos de selección abreviada y contratación directa, entre otros temas.

Finalmente, no obstante ser expedido el Decreto 1082 hace más de un año, el lector encontrará diferentes problemas jurídicos que en principio deberán ser resueltos por los operadores jurídicos mientras los entes reguladores y organismos judiciales enseñan un hilo orientador, que propicien un terreno jurídico estable en materia de contratación estatal.

II. DESARROLLO

El 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria expidió el Decreto 1082 relacionado con el Sector Administrativo de Planeación Nacional con el fin de compilar normas correspondientes a dicha materia.

Tabla 1. Decretos Reglamentarios

<u>Decreto 1066 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”.
<u>Decreto 1067 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de relaciones exteriores”.
<u>Decreto 1068 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector hacienda y crédito público”.
<u>Decreto 1069 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y Del Derecho”.
<u>Decreto 1070 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa”.
<u>Decreto 1071 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”.
<u>Decreto 1072 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo”.
<u>Decreto 1073 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”.
<u>Decreto 1074 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, industria y turismo”.
<u>Decreto 1075 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector educación”.
<u>Decreto 1076 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
<u>Decreto 1077 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.
<u>Decreto 1078 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.
<u>Decreto 1079 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector transporte”.
<u>Decreto 1080 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector cultura”.
<u>Decreto 1081 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República”.
<u>Decreto 1083 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”.
<u>Decreto 1084 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de inclusión Social y reconciliación”.
<u>Decreto 1085 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del deporte”.
<u>Decreto 1170 de 2015</u>	“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”.

La intención del Presidente de la República fue materializar su política pública de simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio teniendo en cuenta que ese mismo día se expidieron veintiún (21) decretos más que reglamentan diferentes sectores como se detallan a continuación:

La expedición de los decretos reglamentarios señalados anteriormente se generaron en virtud de lo dispuesto en el **Documento Conpes 3816 expedido el 2 de octubre de 2014** titulado *“Mejora normativa: Análisis de impacto”* que se expidió por cuanto Colombia *“carece de una política explícita y de una institucionalidad con capacidad de seguimiento y herramientas homogéneas. El afán de intervención mediante normatividad, sin un análisis de la complejidad detrás de la problemática, conlleva a la expedición de una gran cantidad de instrumentos jurídicos dirigidos a intervenir consecuencias y síntomas de los problemas, pero no se dirige a las causas reales de los mismos”*.

El primer pilar de la iniciativa de Mejora Normativa gira en torno, al análisis de impacto normativo buscando avanzar en la adopción y adaptación de herramientas, el desarrollo de la institucionalidad, y la generación de capacidades a partir de las cuales sea posible asegurar la calidad de las normas que expide la Rama Ejecutiva del orden nacional, es decir que las normas cumplan el objetivo por el cual fueron creadas.

Y el segundo pilar está orientado a brindar protección del ordenamiento, buscando garantizar que las normas se ajusten a los principios constitucionales que rigen el funcionamiento del Estado Colombiano, brinden seguridad jurídica y midan el impacto que una norma pueda tener en la esfera económica, social y/o ambiental.

Como principales problemas detectados por el Gobierno Nacional y que se indican en su política pública de “Mejora Normativa” son:

1. **La existencia de normas contradictorias o poco claras:** *“Algunas normas no resultan lo suficientemente claras ni para los ciudadanos ni para las mismas autoridades, tanto desde el punto de vista sustancial como por el lenguaje utilizado. Se encuentran casos en los cuales, por su alto nivel técnico implican un grado de complejidad en su construcción, interpretación e implementación. Incluso existen situaciones en la cuales la ambigüedad de la norma permite una interpretación positiva acerca de la ejecución de actividades que se encuentran prohibidas en la normatividad. Finalmente, la falta de coordinación institucional para la producción normativa puede conllevar a la expedición de instrumentos jurídicos que, a pesar de tratar el mismo tema o fenómeno, generan diferentes tipos de exigencias sin sopesar los costos que ello puede generar”*.
2. **Desconocimiento del impacto social, económico y ambiental en el proceso de producción**

normativa: por cuanto no existe un uso sistemático del impacto normativo, la información a disposición de los interesados solo es el proyecto de norma, no existe ninguna obligatoriedad ni el incentivo para publicar los análisis realizados para llegar al proyecto de norma, no se explica al ciudadano o empresario el objetivo, el impacto potencial, y la carga que puede representar el nuevo proyecto normativo.

Es entonces con la expedición del documento Conpes que el Gobierno Nacional quiso adelantar una política dirigida al progreso normativo del País que constituiría:

1. Un “*avance trascendental, tanto en la forma, como en el fondo de la producción normativa en Colombia, toda vez que implicará una mejora significativa en la asertividad del Poder Ejecutivo en su ejercicio normativo y así, en la competitividad de la economía colombiana*”.
2. Un nivel de desarrollo económico más alto y el mejoramiento de las condiciones de bienestar en el País generado por una política que garantice: “(i) *normas más claras; (ii) el logro de los objetivos para los cuales fueron expedidas; y (iii) una eficiente asignación de recursos para garantizar su implementación y supervisión*”.

Ahora, en la compilación del Decreto 1082 de 2015 se dejaron por fuera las normas declaradas nulas y suspendidas provisionalmente por la Jurisdicción administrativa, pues previamente se solicitó dicha información a la Relatoría y Secretaría General del Consejo de Estado. Lo anterior con la advertencia que si recuperan su vigencia, se integrarán al Decreto compilatorio.

Finalmente, se advierte que con la expedición de estos decretos no puede predicarse “*el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados*”.

El Decreto 1082 en mención se encuentra estructurado en libros, partes, títulos, capítulos, secciones y subsecciones y al final, en el Libro 3, Parte I, Artículo 3.1.1. se incluye un capítulo de **derogatorias y vigencias**, así como las normas que se excluyen de la compilación de tal suerte que señala:

“*Derogatoria integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3 de la Ley 153 de 1887, quedan*

derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Administrativo de Planeación Nacional que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*
- 4) *Exceptúense de la derogatoria integral prevista en el presente artículo, los decretos 600 de 1996, 3176 de 2002, 4479 de 2009, 51 de 2012, así como los artículos 1 al 11 y 19 del Decreto 1399 de 2013 y los artículos 1 a 12 y 18 del Decreto 722 de 2015”.*

De otra parte, la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, remitió al Departamento Nacional de Planeación (DNP) y a la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra, algunas observaciones con el fin de aclarar y tener mayor precisión sobre el alcance del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.

Al respecto formuló los siguientes cuestionamientos:

- a. Si se debe entender que dicho Decreto está dirigido únicamente al DNP, a la Agencia Nacional de Contratación y al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), dado que en el artículo correspondiente al Ámbito de Aplicación se hace referencia al sector administrativo de Planeación Nacional, el cual está conformado por las entidades mencionadas.
- b. En relación con el contenido del artículo denominado “Derogatoria Integral”, en el numeral que señala que “*tampoco quedan cobijados por la*

derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco”, pidió que se indique si el Decreto 1510 de 2013 se encuentra vigente, ya que el mismo desarrolla la Ley 1150 de 2007 “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.

- c. Solicitó que se indique si la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra, presentó observaciones o sugerencias al proyecto de decreto, teniendo en cuenta que es la entidad encargada de trazar y unificar la política en materia de compras y contratación pública, conforme a lo establecido por el Decreto 4170 de 1992.

En respuesta a las observaciones presentadas por la Procuraduría, el Departamento Nacional de Planeación realizó las siguientes precisiones mediante Concepto OFI15-00050405/JMSC110200 enviado a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación y notificado el pasado 15 de julio, lo siguiente:

- a. El ejercicio compilatorio del decreto en mención, responde a una política pública de racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico para afianzar la seguridad jurídica en el País.
- b. Los sectores administrativos que componen el Gobierno Nacional procedieron a compilar, previo estudio de vigencias, los decretos de carácter reglamentario expedidos en virtud de la misma facultad constitucional.
- c. Con el fin de guardar la identidad temática de las normas compiladas y permitir la fácil identificación de las materias reglamentadas, se organizó armónica y sistemáticamente por temas de la siguiente forma:
- Libro 1. Estructura del sector administrativo de planeación nacional, que como se indicó en la parte considerativa del decreto no tiene naturaleza reglamentaria como quiera que se limita a descubrir la estructura general del sector.
 - Libro 2. Régimen reglamentario, compuesto por los siguientes títulos:

Título 1 Contratación Estatal
 Título 2 Asociaciones Público Privadas
 Título 3 Fondo Nacional De Regalías –En Liquidación-
 Título 4 Sistema General de Regalías
 Título 5 Sistema General de Participaciones

Título 6 Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública

Título 7 Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas

Título 8 Instrumentos de Focalización de los Servicios Sociales

Título 9 Servicios Públicos Domiciliarios

Título 10 Avalúos Catastrales

Título 11 Planes de Desarrollo

Título 12 Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES)

- d. La metodología del ejercicio compilatorio y numeración utilizada permite la actualización de normas reglamentarias sin que se afecte la estructura e identidad temática del decreto en mención, atendiendo a la naturaleza dinámica de este tipo de normas.
- e. Existe unidad de materia en el decreto estudiado de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política que indica: *“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”*.
- f. El Decreto 1082 de 2015 **no** introdujo modificaciones a las normas que se encontraban vigentes y eran aplicables a cada materia, y por lo mismo no comporta un cambio de reglamentación.
- g. En cuanto al ámbito de aplicación, indicó que “en el artículo 2.1.1.2 se hizo referencia a que aplica a las entidades que conforman el sector administrativo y que rige para todo el territorio nacional; por ende es de imperativo cumplimiento por los operadores jurídicos y por la Ciudadanía en General”.
- h. El contenido material del decreto reglamentario en cita guarda correspondencia con el de los decretos compilados, y por eso mismo, con las leyes que han sido reglamentadas.
- i. La compilación se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición.
- j. El decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de decretos fuente se encuentran incorporados a su

texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

- k. El Decreto 1082 fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria, al igual que el Decreto 1510 de 2013, por ésta razón éste decreto fue derogado por el Decreto 1082 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3.1.1. que indica lo siguiente:

“Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente de conformidad con el art. 3 de la Ley 153 de 1887, **quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria** relativas al Sector Administrativo de Planeación Nacional que versan sobre las mismas materias...”.

De otra parte, cabe señalar que si bien la intención del Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 fue brindar seguridad jurídica realizando una compilación y simplificación normativas, existen otras fuentes formales que el intérprete debe acudir y comparar para el estudio de la contratación estatal verbo y gracia: **i.** Ley 80 de 1993, ley

1150 de 2007; **ii.** Ley 1474 de 2011 donde se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública; **iii.** Decreto- Ley 4170 de 2011 mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente-; **iv.** Decreto – Ley 19 de 2012 allí se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública; **v.** Artículo 8 de la ley 1450 de 2011 modificado y complementado por los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015 referente a Contratos Plan; **vi.** Decreto 777 de 1992 atinente a Convenios de Asociación; **vii.** Decretos Leyes 39, 585 y 591 de 1991 modificados por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1286 de 2009 en materia de contratos de ciencia y tecnología.

Amén de lo anterior, aunque el Departamento Nacional de Planeación considere que el Decreto 1082 de 2015 **no** introdujo modificaciones a las normas que se encontraban vigentes, les comparto algunas de las diferencias encontradas partiendo de una exhaustiva comparación entre el Decreto 1510 de 2013 y aquel.

Tabla 2. Diferencias entre el decreto 1510 de 2013 y el decreto 1082 de 2015

DECRETO 1510 DE 2013	DECRETO 1082 DE 2015
<p>Artículo 3°</p> <p>Inciso 7o eliminado en el Artículo 2.2.1.1.1.3.1. Definiciones. Del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>“Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional son los adquiridos para ese propósito por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las entidades del Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia, la Fiscalía General de la Nación, el INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC, la Unidad Nacional de Protección, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Superior de la Judicatura en las categorías previstas en el artículo 65 del presente decreto”.</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.3.1. Definiciones.</p> <p>En este artículo se eliminó el Inciso 7° del Decreto 1510/2013 porque se encuentra suspendido por el Consejo de Estado.</p> <p>En el auto de suspensión provisional se decidió “SUSPENDER, de manera provisional, en su totalidad, el inciso séptimo del artículo 3 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, en el cual se encuentra contenida la definición de las entidades estatales que podrían acudir al procedimiento de selección abreviada para la contratación de bienes y servicios requeridos para la defensa y seguridad nacionales”.</p>
<p>Art. 65</p> <p>“Artículo 65. Selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la Defensa y Seguridad Nacional. Las entidades estatales que adquieren bienes y servicios para la Defensa y Seguridad Nacional deben utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía para las siguientes categorías:</p>	<p>No se incluyó en el Decreto 1082 de 2015 porque está suspendido por el Consejo de Estado.</p> <p>En el auto de suspensión provisional se indicó:</p> <p>“SUSPENDER, de manera provisional, en su totalidad, el artículo 65 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, mediante</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo. 2. Paracaídas y equipos de salto para unidades aerotransportadas, incluidos los equipos y partes necesarios para su mantenimiento. 3. Los equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios. 4. Los elementos necesarios para mantener el orden y la seguridad en los establecimientos de reclusión nacional del sistema penitenciario y carcelario colombiano, tales como sistemas de seguridad, armas y equipos incluyendo máquinas de rayos X, arcos detectores de metales, detectores manuales de metales, visores nocturnos y demás. 5. Los bienes y servicios requeridos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para adelantar el proceso de modernización de la cedula, identificación ciudadana, los requeridos por las entidades estatales para acceder a los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los requeridos para las elecciones populares. 6. La alimentación del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que comprende las raciones de campaña, el abastecimiento de las unidades en operaciones, en áreas de instrucción y entrenamiento, cuarteles, guarniciones militares, escuelas de formación militar y policial y cualquier tipo de instalación militar o policial; incluyendo su adquisición, suministro, transporte, almacenamiento, manipulación y transformación, por cualquier medio económico, técnico y/o jurídico. 7. Elementos necesarios para la dotación de vestuario o equipo individual o colectivo de la Fuerza Pública. 8. Medicamentos e insumos médicos-quirúrgicos de estrecho margen terapéutico, para enfermedades de alto costo. 9. La prestación de servicios médicos asistenciales y prioritarios para enfermedades de alto costo. 10. Equipos de hospitales militares y establecimientos de sanidad del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, equipos de sanidad de campaña y equipos militares de campaña destinados a la defensa nacional y al uso privativo de las Fuerzas Militares. 	<p>el cual se realizó un listado de los contratos y/o los bienes y servicios requeridos para la defensa y seguridad nacional respecto de los cuales estaba llamada a operar la causal de selección abreviada”.</p> <p>Se incluyó el Artículo 65 A:</p> <p>“Artículo 2.2.1.2.1.2.26. Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional. Las Entidades Estatales que requieran contratar Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional deben hacerlo a través del procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía señalado en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del presente decreto.</p> <p>Si los bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional son Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes en los términos del artículo 2.2.1.1.1.3.1 del presente decreto, la Entidad Estatal debe utilizar el procedimiento de subasta inversa, compra por Catálogo derivado de la celebración de Acuerdos Marco de Precios o a través de bolsa de productos.</p> <p>Las Entidades Estatales deben consignar en los Documentos del Proceso las razones por las cuales los bienes o servicios objeto del Proceso de Contratación son requeridos para la defensa y seguridad nacional. (Decreto 1510 2013, artículo 65A; Decreto 1965 de 2014, artículo 1).</p> <p>Es importante mencionar que la Ley 1753 de 2015 – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, modificó el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 en relación con la contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición.</p> <p>Se adiciona el numeral 4° (Contratación directa) del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>"Artículo 125°. Contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia. Adiciónese un literal al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, así:</p> <p>"(..).</p> <p>j) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición;"</p> <p>.</p>
---	---

11. El diseño, adquisición, construcción, adecuación, instalación y mantenimiento de sistemas de tratamiento y suministro de agua potable, plantas de agua residual y de desechos sólidos que requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

12. Los bienes y servicios que sean adquiridos con cargo a las partidas fijas o asimiladas de las unidades militares y a las partidas presupuestales asignadas en los rubros de apoyo de operaciones militares y policiales y comicios electorales.

13. Adquisición, adecuación de las instalaciones de la Rama Judicial, del Ministerio Público y excepcionalmente de la Unidad Nacional de Protección, que se requieran por motivos de seguridad, en razón de riesgos previamente calificados por la autoridad competente.

14. Adquisición de vehículos para blindar, repuestos para automotores, equipos de seguridad, motocicletas, sistemas de comunicaciones, equipos de rayos X de detección de armas, de explosivos plásticos, de gases y de correspondencia, para la seguridad y protección de los servidores y ex servidores de la Rama Judicial del Ministerio Público.

15. El mantenimiento de los bienes y servicios señalados en el presente artículo, así como las consultorías que para la adquisición o mantenimiento de los mismos se requieran, incluyendo las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.

16. Bienes y servicios requeridos directamente para la implementación y ejecución del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad (SIES) y sus Subsistemas.

17. Los contratos celebrados por la Fiscalía General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura que requieren reserva.

18. Los contratos celebrados por el Instituto Nacional de Vías (Invías) para el desarrollo del Programa de Seguridad de Carreteras, siempre que la adquisición de bienes, obras o servicios se haga con recursos que administra con destinación específica para el sector defensa.

Cuando los bienes y servicios para la Defensa y Seguridad Nacional sean Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, las entidades estatales deben utilizar la subasta inversa, el Acuerdo Marco de Precios o la bolsa de productos”.

<p>Art. 73</p> <p>Inciso Final.</p> <p>“y c) del artículo 75 del presente decreto”.</p>	<p>Artículo 2.2.1.2.1.4.1 Acto administrativo de justificación de la contratación directa.</p> <p>Se quitó el aparte “y c) del artículo 75 del presente decreto”. Suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado.</p> <p>El Consejo de Estado decidió “SUSPENDER, de manera provisional y parcial, el inciso final del artículo 73 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, en el aparte que reza “y (c) del artículo 75 del presente Decreto”, pero sólo en cuanto corresponde a la exoneración que dicha norma contiene respecto del deber de <u>justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar</u>”.</p>

<p><u>Artículo 78. Contratación de Bienes y Servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que necesiten reserva para su adquisición.</u></p> <p>Las entidades estatales no están obligadas a publicar los documentos del proceso para adquirir bienes y servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que requieren reserva. En estos procesos de contratación la adquisición debe hacerse en condiciones de mercado sin que sea necesario recibir varias ofertas.</p> <p>Los siguientes bienes, obras y servicios requieren reserva para su adquisición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas, sistemas de armamento y sus repuestos, municiones, elementos para la instrucción de las mismas, manejo, incluyendo los elementos contra motines, torpedos y minas, herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento de estos y estas. 2. Equipos optrónicos y de visión nocturna, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento. 3. Redes, sistemas de información y comunicaciones, incluyendo hardware y software, servicios y accesorios, infraestructura para la ciberdefensa y ciberseguridad informática y física, incluyendo la consultoría, el diseño, las metodologías de análisis, implementación y configuración, requeridos para el Sector Defensa y la 	<p><u>Artículo 2.2.1.2.1.4.6. Contratación de Bienes y Servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que necesiten reserva para su adquisición.</u></p> <p>Las Entidades Estatales no están obligadas a publicar los Documentos del Proceso para adquirir bienes y servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que requieren reserva. En estos procesos de contratación la adquisición debe hacerse en condiciones de mercado sin que sea necesario recibir varias ofertas.</p> <p>(Decreto 1510 de 2013, artículo 78)</p> <p>El Consejo de Estado decidió “SUSPENDER, de manera provisional y parcial, de forma condicionada, el segmento del primer inciso del artículo 78 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013 que determina “<u>sin que sea necesario recibir varias ofertas</u>”, pero únicamente en cuanto se entienda que esa norma autoriza a las entidades estatales del Sector Defensa, a la Dirección Nacional de Inteligencia y a la Unidad Nacional de Protección, en los casos de adquisición de bienes y servicios que requieren reserva, para que celebren los correspondientes contratos sin dar cumplimiento al principio de selección objetiva y, por tanto, prescindiendo de cualquier modalidad encaminada a obtener pluralidad de ofertas”.</p>
---	---

Dirección Nacional de Inteligencia.

4. Naves, artefactos navales y fluviales, y aeronaves, y cualquier otro equipo para el transporte aéreo, marítimo o fluvial requerido para la defensa nacional, así como sus accesorios, repuestos, elementos de su operación y funcionamiento, combustible y lubricantes.

5. Vehículos militares y policiales de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo con sus accesorios repuestos, combustibles, lubricantes y grasas, necesarios para el transporte de personal y material del Sector Defensa, de la Dirección Nacional de Inteligencia.

6. Servicios de transporte especializado que requieren reserva para garantizar la vida y la integridad de personas protegidas por la Unidad Nacional de Protección.

7. Material blindado y la adquisición de vehículos para blindar para el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que requieren reserva.

8. Equipos de detección aérea, de superficie y submarinas, sus repuestos y accesorios, equipos de sintonía y calibración para el Sector Defensa.

9. Los bienes, obras y servicios relacionados con la señalización y las ayudas de navegación aérea, marítima y fluvial, con sus accesorios, repuestos y demás insumos para su operación, información técnica tendiente a proteger y salvaguardar los límites y fronteras y garantizar la soberanía, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como las compras y los contratos relacionados con proyectos de ciencia y tecnología destinados a establecer la conformación física y morfológica del territorio nacional para su defensa.

10. Los bienes, obras y servicios que tengan por finalidad garantizar la vida e integridad del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

11. Los bienes y servicios para la administración, conservación, clasificación, ordenación, guarda y sistematización de los archivos generales como de inteligencia que hacen parte del Departamento Administrativo de Seguridad en supresión y de la Dirección Nacional de Inteligencia.

12. Los bienes y servicios que por razón de su especificación técnica permiten mantener líneas logísticas estandarizadas con equipamiento existente de la Fuerza Pública, sin consideración de marcas u origen.

13. Equipo y vestuario con funcionalidades orientadas a la protección personal, balística, nuclear, biológica o química y textiles con acabados funcionales especiales para la confección de vestuario.

14. Las obras públicas que tengan relación directa con la defensa y seguridad nacional, inteligencia y contrainteligencia, la seguridad de las instalaciones, la integridad del personal y de las operaciones de la Fuerza Pública y de la Dirección Nacional de Inteligencia, así como las consultorías e interventorías relacionadas con las mismas.

15. Los bienes, obras y servicios relacionados con la

Así mismo, en la misma providencia, se decidió “**SUSPENDER**, de manera provisional, en su totalidad, el segundo inciso del artículo 78 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, incluyendo sus numerales 1 al 20, en el cual se dispone “Los siguientes bienes, obras y servicios requieren reserva para su adquisición”, así como se enlistan los bienes, obras y servicios que requieren reserva para su adquisición”.

capacitación, instrucción y entrenamiento del personal de la Fuerza Pública, de la Unidad Nacional de Protección y de la Dirección Nacional de Inteligencia, así como para el diseño de estrategias relacionadas con la defensa, la seguridad nacional, inteligencia y contrainteligencia.

16. Los bienes, obras y servicios derivados de la compensación a cargo de países y proveedores de los bienes y servicios previstos en el artículo 65 y en el presente artículo. Estos bienes y servicios deben ser adquiridos a través de convenios de cooperación industrial y social, llamados offset, que tienen como propósito incentivar la transferencia de tecnología tanto al sector público como al sector real, así como favorecer el desarrollo industrial y social del país.

17. Los bienes, obras y servicios para garantizar la defensa y seguridad de la infraestructura petrolera, minera, energética, vial, de comunicaciones y para la erradicación de cultivos ilícitos, incluyendo la dotación de las unidades militares comprometidas en esta tarea y los equipos, elementos y servicios necesarios para garantizar su permanencia y operación en las áreas objeto de protección.

18. Los servicios de mantenimiento de los bienes, obras y servicios señalados en el presente artículo y las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.

19. Los equipos de inteligencia, los estudios de confiabilidad y credibilidad para personal de inteligencia y la consultoría e interventoría en materia de inteligencia.

20. Los bienes y servicios enumerados en el presente artículo contratados con personas extranjeras de derecho público, o con proveedores autorizados por estas.

Artículo 157. Régimen aplicable a los Contratos o Convenios de Cooperación Internacional.

Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, pueden someterse a los reglamentos de tales entidades incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a estas operaciones en los acuerdos celebrados, o sus reglamentos, según el caso. En caso contrario, los contratos o convenios que se celebren en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con recursos de origen nacional se someterán al presente decreto.

Artículo 2.2.1.2.4.4.1. Régimen aplicable a los contratos o convenios de cooperación Internacional.

Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, pueden someterse a los reglamentos de tales entidades incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a estas operaciones en los acuerdos celebrados, o sus reglamentos, según el caso. En caso contrario, los contratos o convenios que se celebren en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con recursos de origen nacional se someterán al presente título.

(Decreto 1510 de 2013, artículo 157)

“Artículo 2.2.1.2.5.3. Manual de contratación. Las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación, el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale

Artículo 160. Manual de contratación. Las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente decreto”.

Colombia Compra Eficiente.

(Decreto 1510 de 2013, artículo 160)”

III. ASPECTOS ESPECÍFICOS QUE PERMANECEN EN EL DECRETO REGLAMENTARIO 1082 DE 2015

Desde hace más de tres años, con la expedición del Decreto 1510 de 2013 se aprecia que existe una innovación en diferentes temas que permiten entrelazar el sistema de compras y la contratación pública. Es así como en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 se mantienen los objetivos de la contratación estatal que son asociados con los objetivos de la Agencia Nacional de la Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente; se permite que las entidades estatales que requieran contratar bienes, obras y servicios se realice en forma conjunta; se fortalece la planeación mediante la estructuración del Plan Anual de Adquisiciones brindándole oportunidad a las entidades de actualizarlo según sus necesidades, entre otros temas que más adelante expondremos con puntualidad.

En el LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 1 del Decreto 1082 de 2015 se reglamenta el “SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA” cuyos objetivos deben ser encaminados a los definidos por Colombia Compra Eficiente.

El artículo 2.2.1.1.1.2.1. señala a los partícipes de la contratación pública pero se guarda silencio –*al igual que el Decreto 1015-* sobre los organismos o entidades de control que en virtud de la Constitución Nacional y la Ley inciden en las decisiones del proceso de contratación.

Más adelante, se exponen una serie de definiciones esenciales en materia de contratación pública brindando a los intérpretes de las normas estatales seguridad al momento de aplicarla; como excepción a ésta regla tenemos la traducción de las siglas SECOP, SMMLV y RUP que su definición no va más allá de traducirla. Se observan algunas definiciones que se olvidaron precisar en el decreto reglamentario verbo y gracia en el decreto se definen los documentos del proceso pero se olvida incluir los actos administrativos del mismo; se menciona el término ADENDA pero no se define OTROSÍ.

De otra parte se continúa la reglamentación con el Plan Anual de Adquisiciones que fué titulado originariamente

por el Decreto 1510 de 2013 pero que en su naturaleza es el mismo Plan General de Compras consagrado en el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. Allí se indica que las entidades deben elaborar dicho plan, actualizarlo mínimo una vez al año, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden contratar pero no obliga a las entidades a adquirir dichos bienes y servicios.

Para algunos doctrinantes la idea de no brindar obligatoriedad al Plan Anual de Adquisiciones “pone en riesgo el principio de economía consagrado en la Ley 80 de 1993. Según el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la planeación contractual es una de las expresiones del principio de economía”.

Bajo dicha órbita del Plan Anual de Adquisiciones, la Agencia Nacional de Contratación mediante circular estableció (i) los lineamientos para su elaboración; (ii) el formato para su elaboración; (iii) la forma en que las Entidades Estatales deben publicarlo en su página web y en el SECOP; y (iv) la forma y oportunidad en que las Entidades Estatales deben actualizarlo.

Ahora cuando se analizan las normas referentes al registro único de proponentes –RUP-, se observa que éstas son idénticas a las descritas en el Decreto 1510 de 2013 donde indica que los actores o sujetos de la contratación pública deben estar inscritos en el RUP. En lo relacionado con la renovación del RUP, los interesados deben presentar la información a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, so pena de la cesación de los efectos del RUP, es decir, ante la falta de renovación existirá una cancelación tácita de dicho registro.

Frente a éste tema y en cuanto a las novedades traídas por el decreto reglamentario del 2013 y que hoy permanecen en la nueva reglamentación, se reiteraron los siguientes aspectos:

1. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, el respectivo Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

2. Se elimina la clasificación de proponentes que se encontraba consagrada en los Decretos 1464 de 2010 y 734 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que se sigue acogiendo el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas.

Así mismo se consagró la posibilidad de *(i)* Habilitar a un proponente mediante la acumulación de la experiencia de alguno de sus socios en el evento que la sociedad no tenga más de tres años de constituida, *(ii)* Los grupos empresariales deben presentar sus estados financieros consolidados, *(iii)* Si las sociedades extranjeras con sucursales en Colombia desean registrarse en el RUP deben presentar la información contable y financiera de su casa matriz.

Algunos aspectos que se encontraban reglamentados en los derogados artículos 6.2.1.3 al 6.2.1.6 del Decreto 734 de 2012 se traen nuevamente en el Decreto 1082 como la capacidad jurídica, experiencia y financiera del proponente. Las Cámaras de Comercio deberán verificar los documentos presentados por los interesados y certificar los requisitos habilitantes: experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad de organización.

La misma suerte corre lo referente a la información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual que debe permanecer en el RUP, la reglamentación permanece intacta al derogado Decreto 734 de 2012, salvo la novedad traída por el Decreto 1510 atinente a la obligación de las Cámaras de Comercio de contar con un mecanismo electrónico que les permita interactuar con el Secop para el registro de la información relacionada con los procesos de selección, las multas, las sanciones y las inhabilidades de los contratos que se hayan suscrito.

Es preciso señalar que la no presentación del registro único de proponentes por parte de un oferente, es un requisito subsanable hasta antes de la adjudicación del proceso contractual, o en caso de subasta inversa hasta antes de su celebración atendiendo los lineamientos señalados por la Agencia Nacional en Contratación.

Posteriormente, en la SUBSECCIÓN 6 de la PARTE 2 del Decreto Reglamentario 1082 se encuentra una de las novedades traídas por el Decreto Reglamentario 1510 relacionado con “*el análisis del sector económico y de los oferentes por parte de las entidades estatales*” que hace parte de los documentos del proceso de selección. En dicha reglamentación permanece la innovación del deber de las entidades estatales de realizar y conocer

previamente, el sector relativo al objeto del proceso de contratación.

El análisis del sector debe cubrir los siguientes aspectos:

1. Jurídico
2. Comercial
3. Financiero
4. Organizacional
5. Técnico
6. Riesgos

Al momento de establecer los requisitos habilitantes en el pliego de condiciones o en la invitación, las entidades estatales deben considerar el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde una perspectiva comercial, por ende las entidades tienen el deber de examinar diferentes temas y no limitarse a la verificación del cumplimiento de fórmulas financieras.

Colombia Compra Eficiente mediante concepto señaló pautas para realizar un diagnóstico y análisis del sector en contratos interadministrativos, de prestación de servicios profesionales y mínima cuantía indicando lo siguiente:

*“En un proceso de contratación directa para un **contrato interadministrativo**, el análisis del sector debe tener en cuenta el objeto del proceso de contratación, las condiciones del bien o servicio, y las ventajas que representa para la Entidad Estatal contratar el bien o servicio con la Entidad Estatal contratista. En éste último punto la Entidad Estatal debe hacer una reflexión o análisis del sector, el cual debe permitir a la Entidad Estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa desde el punto de vista de la eficiencia, eficacia y economía.*

*En un **contrato de prestación de servicios profesionales**, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar el objeto del proceso de contratación. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado la Entidad Estatal en el pasado para contratar este tipo de servicios.*

*En la **mínima cuantía** la Entidad Estatal también debe tener en cuenta el objeto del proceso de contratación*

para efectos de determinar el alcance y la profundidad del análisis respectivo”.

Así mismo las entidades estatales deberán tener en cuenta los manuales y guías que expida Colombia Compra Eficiente en lo que respecta al “análisis y evaluación del riesgo” que el proceso de contratación pueda generar. Para el efecto, ésta agencia profirió el “Manual para la identificación y cobertura del riesgo” donde se precisa que la “administración o el manejo del riesgo debe cubrir desde la planeación hasta la terminación del plazo, la liquidación del contrato, el vencimiento de las garantías de calidad o la disposición final del bien; y no solamente la tipificación, estimación y asignación del riesgo que pueda alterar el equilibrio económico del contrato.

Las Entidades Estatales para reducir la exposición del Proceso de Contratación frente a los diferentes Riesgos que se pueden presentar, debe estructurar un sistema de administración de Riesgos teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: (a) los eventos que impidan la adjudicación y firma del contrato como resultado del Proceso de Contratación; (b) los eventos que alteren la ejecución del contrato; (c) el equilibrio económico del contrato; (d) la eficacia del Proceso de Contratación, es decir, que la Entidad Estatal pueda satisfacer la necesidad que motivó el Proceso de Contratación; y (e) la reputación y legitimidad de la Entidad Estatal encargada de prestar el bien o servicio.

Un manejo adecuado del Riesgo permite a las Entidades Estatales: (i) proporcionar un mayor nivel de certeza y conocimiento para la toma de decisiones relacionadas con el Proceso de Contratación; (ii) mejorar la planeación de contingencias del Proceso de Contratación; (iii) incrementar el grado de confianza entre las partes del Proceso de Contratación; y (iv) reducir la posibilidad de litigios; entre otros”.

De otra parte, en lo que respecta a la capacidad residual para efectos de celebrar contratos de obra, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 incluyó como novedad - además de la acreditación por parte del interesado de los documentos señalados en el Decreto 1510-, el siguiente:

“3. Balance general auditado del año inmediatamente anterior y estado de resultados auditado del año en que haya obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años. Los estados financieros deben estar suscritos por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal. Si se trata de proponentes obligados a tener RUP, las Entidades Estatales solo deben solicitar como documento

adicional el estado de resultados del año en que el proponente obtuvo el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años”.

Se observa además que el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 plasma en forma idéntica lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 791 de 2014 mediante la cual se modificó el artículo 18 del Decreto 1510 de 2013 donde se enseña con fórmulas cómo se calcula la capacidad residual del proceso de contratación de obra.

Con el ánimo de fijar la metodología para efectos de determinar la capacidad residual, Colombia Compra Eficiente expidió una guía donde se explica que ésta es “la aptitud de un contratista para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de responder con el contrato objeto del Proceso de Contratación. En los Documentos del Proceso de un contrato de obra pública, la Entidad Estatal debe establecer un requisito adicional a los requisitos habilitantes que es la Capacidad Residual o K de Contratación el cual deben cumplir los interesados en participar en un Proceso de Contratación para la ejecución de una obra pública”.

Ahora en lo que respecta a la publicidad en el Secop de los documentos del proceso, no existió variación alguna, se sigue teniendo como finalidad la publicidad del proceso de contratación con la ayuda de medios tecnológicos para garantizar la libre concurrencia y participación de los interesados.

Frente al tema de los documentos que hacen parte de los estudios previos, Algunos doctrinantes expresan que se olvidó mencionar en la norma “el análisis del sector económico y los criterios para determinar los requisitos habilitantes”, por cuanto éste documento no se encuentra enlistado en los documentos que hacen parte de los estudios previos.

De otra parte, en relación con el acto administrativo de apertura del proceso de selección, el nuevo reglamento eliminó dos aspectos importantes señalados en el Decreto 734.a. La facultad de revocar el acto administrativo de apertura atendiendo las causales previstas en el artículo 69 del CCA, señaladas actualmente en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta antes de la fecha y hora previstas para la adjudicación del contrato; y b. la posibilidad de suspender el proceso de selección en el evento que se presenten circunstancias de interés general o público que deban ser analizadas y que pueden llegar a afectar la finalización del proceso.

Los pliegos de condiciones pueden ser modificados atendiendo las novedades traídas por el Decreto 1510 de las cuales se extraen las siguientes:

1. Las entidades estatales tienen la obligación de publicar sus adendas en los días hábiles entre las 7 de la mañana y las 7 de la noche, a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas, excepto en la licitación pública, donde la publicación debe hacerse con tres días de anticipación.
2. Las entidades estatales pueden modificar sus pliegos de condiciones mediante adendas siempre y cuando se realicen antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.
3. Las entidades estatales pueden expedir adendas con el fin de modificar el cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del respectivo contrato.

La disposición referida al ofrecimiento más favorable descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 de la SUBSECCIÓN 2 del Decreto 1082, corresponde al derogado artículo 2.2.9 del Decreto 734 de 2012 y artículo 26 del Decreto 1510 de 2013, donde se establece que la entidad estatal tendrá que determinar cuál es la oferta más favorable teniendo en cuenta las disposiciones que regulen cada uno de los procesos de selección. Es así como a. La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas y b. La ponderación de los elementos calidad y precio que representan la mejor relación costo-beneficio; son criterios que la entidad estatal debe tener en cuenta en los procesos de licitación y selección abreviada de menor cuantía.

Se mantiene la conformación por parte de la entidad de un comité evaluador que se encuentra sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades y es el responsable de la verificación y evaluación de las propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9 del Decreto 734 de 2012 y artículo 27 del Decreto 1510 de 2013.

Frente a la oferta con valor artificialmente bajo, en aras de contrarrestar el lavado de activos y diferentes formas monopolísticas, se eliminó la prohibición que se encontraba prevista en el artículo 2.2.10 del Decreto 734 de 2012 mediante la cual la entidad estatal no podía establecer límites a partir de los cuales presuma que una propuesta es artificialmente baja.

La disposición contenida en el artículo 2.2.1.1.2.2.6 referida a la adjudicación con oferta única corresponde al derogado artículo 30 del Decreto 1510 de 2013 y artículo 8.1.12 del Decreto 734 de 2012. En dicha norma se

mantiene la facultad discrecional que le asiste a las entidades para establecer las condiciones de adjudicación y establecer en qué evento no se adjudica un proceso de contratación con oferta única.

Si dos o más ofertas se encuentran empatadas en el puntaje total, se deberá acudir a los factores de desempate determinados en el pliego de condiciones y reglamentados a la luz del artículo 2.2.1.1.2.2.9. del Decreto 1082 que corresponde al derogado Decreto 1510 donde se establece como criterio de desempate el contenido en el pliego de condiciones, dándole prioridad a los factores de escogencia y calificación del proceso de contratación. Si persiste el empate se establece la prevalencia de la oferta de bienes y servicios nacionales y se detallan otras opciones de desempate donde beneficiando la participación de las Mipymes en consorcios o uniones temporales o los oferentes que participen personas con discapacidad.

El nuevo reglamento propugna por la materialización del principio de planeación que rige los procesos de contratación, señalando en el artículo 2.2.1.1.2.3.1 que las entidades estatales deben indicar los plazos para la celebración del contrato, registro presupuestal, publicación en el Secop y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y pago del contrato. La mencionada norma es en su esencia idéntica a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1510 que promueve el principio de economía contractual.

En lo atinente a la constitución de un patrimonio autónomo para el manejo de los anticipos, el decreto en estudio reitera la disposición novedosa que desarrolla el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 y que establece la obligación para el contratista de celebrar un contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos a título de anticipo en los contratos de obra, concesión, salud y aquellos que se deben adjudicar previo un proceso de selección de licitación pública. Lo anterior exceptuando los contratos de menor o mínima cuantía.

Hay que advertir que una vez se encuentren vencidos los términos de las garantías, estabilidad y mantenimiento, la entidad estatal deberá dejar constancia del cierre del expediente o proceso de contratación según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del nuevo reglamento y similar al artículo 37 del decreto reglamentario anterior.

En lo atinente a las modalidades de selección se dejaron en idéntico sentido las normas e innovaciones traídas por el Decreto 1510 de 2013 y que resaltamos a continuación:

I. En relación con la licitación pública:

- a. Se reglamenta el uso de la subasta bajo la modalidad de **licitación pública** por medios electrónicos garantizando una competencia justa entre los proponentes.
- b. Se establece la posibilidad de suspender la audiencia en el evento de requerir la entidad estatal un análisis adicional.
- c. Se obliga a la entidad estatal conceder la palabra por una vez a los proponentes que lo soliciten con el fin de replicar las observaciones presentadas a su oferta.
- d. El borrador del acta de adjudicación se puede publicar en el Secop con el fin de evitar leerlo en la audiencia de adjudicación.

II. Para la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes:

- a. Se establecieron los requisitos de la ficha técnica del bien o servicio a adquirir mediante el proceso de selección, situación que en el Decreto 734 se encontraba simplemente como un documento anexo al estudio previo o al pliego de condiciones.
- b. El bien o servicio deberá examinarse teniendo en cuenta el Clasificador de Bienes de las Naciones Unidas.
- c. La fecha y hora que se llevará a cabo la subasta inversa presencial debe ser establecida en el pliego de condiciones, situación que genera novedad por cuanto solo estaba prevista para la subasta inversa electrónica.
- d. Cuando la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes se realiza por subasta inversa:

- Se omitió que el precio es el criterio único de evaluación, sin embargo para algunos tratadistas dicha omisión “*no genera dificultad ni confusión alguna, por cuanto el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que el menor precio ofrecido será el único factor de evaluación en las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización*”.
- La entidad estatal puede escoger discrecionalmente si un proceso de contratación para la adquisición de dichos bienes, se realiza por subasta inversa presencial o electrónica, situación que difiere del derogado Decreto 734 por cuanto éste disponía que la subasta inversa presencial era admisible cuando la entidad estatal no tenía la infraestructura para adelantar la subasta inversa electrónica.

- Como factor de desempate se elimina el sorteo.
- e. Uno de las innovaciones que se mantiene en la nueva reglamentación es la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes mediante el acuerdo marco de precios. Para ello las entidades estatales de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional deberán acogerse a los acuerdos marco de precios vigentes. A contrario sensu los mencionados acuerdos son de aplicación facultativa para las entidades territoriales, organismos autónomos y los pertenecientes a la rama legislativa y judicial.
- f. Se reglamenta los acuerdos marcos de precios estableciendo que cuando una entidad estatal requiera un bien o servicio determinado en dicho acuerdo vigente, deberá solicitarlo a Colombia Compra Eficiente.
- g. Cuando la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes se realiza mediante bolsa de productos, se establecen requisitos adicionales en los estudios previos relativos al valor a pagar al comisionista y la compra del bien, así como el estudio y comparación de las diferentes opciones que tiene la entidad estatal para comprar dichos bienes: bolsa de productos, subasta inversa o acuerdo marco de precios.

II. En la contratación de menor cuantía:

No se precisan los temas relativos al carácter habilitante de las manifestaciones de interés, el término para presentar observaciones al informe de evaluación, la oportunidad de iniciar un proceso de selección sin publicación del proyecto de pliego de condiciones una vez declarado desierto.

III. Otros procesos de selección abreviada:

- a. En el evento en que una entidad estatal necesite la prestación de servicios de salud, se reitera la posibilidad de utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía situación que se encontraba prevista en el artículo 3.2.3.1. del Decreto 734 de 2012 y artículo 60 del Decreto 1510 de 2013.
- b. Se omítela definición de productos de origen o destinación agropecuaria que requiera una entidad estatal, situación que sí lo consideraba el artículo 3.2.5.2 del Decreto 734 de 2012.
- c. En los procesos de contratación de las empresas industriales y comerciales del Estado, se reitera la eliminación del sometimiento a los principios de la

función administrativa y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades; no obstante lo anterior se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 que refiere la obligación de dichas empresas de aplicar los principios de la función administrativa así como las inhabilidades e incompatibilidades.

- d. Para la contratación de las entidades estatales dedicadas a la protección de derechos humanos y población con alto grado de vulnerabilidad, se contempla como modalidad de selección la abreviada de menor cuantía, situación idéntica que establecía el decreto 1510 en su artículo 64. Existe una diferencia entre la nueva reglamentación y el Decreto 734 que señalaba dicha modalidad de selección no por la competencia funcional sino por el objeto del contrato.

IV. Concurso de méritos:

Para ésta modalidad de selección se corroboran las supresiones traídas por el Decreto 1510 donde se eliminó: la lista (corta y multiusos), los tipos de propuesta (propuesta técnica simplificada y propuesta técnica detallada). Así mismo se mantiene el objeto de la consultoría y la aplicación a los proyectos de arquitectura.

En igual forma se ratifican las novedades de la reglamentación anterior relacionadas con el procedimiento para la audiencia pública de precalificación, tiempo específico para publicar el informe de evaluación (3 días), alcance de la oferta, precalificación por la complejidad de la consultoría y a discreción de la entidad estatal, requisitos del aviso de convocatoria para la precalificación, posibilidad de continuar con el proceso sin precalificación cuando no se conforma la lista de precalificados.

V. Contratación directa:

Existió una novedad en el nuevo reglamento en virtud de la suspensión provisional emitida por el H. Consejo de Estado donde actualmente se impone la obligación de justificar mediante un acto administrativo la contratación a celebrar en relación con Bienes y Servicios para el Sector Defensa y Seguridad Nacional, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección. Es decir, solo se eximen de la justificación en cita para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para los contratos de empréstitos e interadministrativos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República.

Caso similar ocurrió con los bienes, obras y servicios enlistados en el artículo 78 del Decreto 1510 para el sector de defensa y seguridad nacional señalado anteriormente, por cuanto el H. Consejo de Estado declaró la suspensión provisional de dicha norma, situación que generó la eliminación de dicha enumeración para la reglamentación posterior Decreto 1082.

VI. Contratación de mínima cuantía:

Para ésta modalidad de selección persisten las siguientes novedades mencionadas por el Decreto 1510:

- La entidad estatal debe justificar el valor estimado del contrato ya no sumariamente como lo contemplaba el Decreto 734 sino en los estudios previos.
- La comunicación de aceptación de la oferta y ésta, hacen las veces de contrato.
- La entidad estatal podrá adquirir los bienes y servicios en grandes superficies, para ello se indica el procedimiento requerido.

De otra parte, en lo atinente a las convocatorias limitadas a Mipyme nacionales domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato, la nueva reglamentación insiste en dicha restricción territorial, para lo cual la Mipyme debe acreditar su domicilio con el registro mercantil o el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

La nueva norma llenó el vacío dejado por la ley 1150 de 2007 y por el Decreto derogado 734 en cuanto no establecían la forma en que se debía acreditar la condición de Mipyme. En el Decreto 1510 y 1082 se indican que ésta calidad se acreditará con un certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, donde conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido en la ley.

En el mismo sentido persiste en la normatividad vigente la obligación de la entidad estatal de aceptar las ofertas de los consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad, constituidas únicamente por Mipyme.

En relación con las funciones de Colombia Compra Eficiente en el Decreto 1082 se eliminaron los términos perentorios establecidos en el Decreto 1510 para la expedición de las minutas tipo de contratos y para la implementación del formato que debe ser utilizado por las entidades estatales para elaborar el plan anual de adquisiciones.

La nueva reglamentación eliminó además el término perentorio de 6 meses que obligaba a las entidades estatales de expedir su manual de contratación, partiendo de la fecha de expedición del Decreto 1510 -17 de julio-, es decir actualmente las entidades estatales deben contar con un manual de contratación que cumpla con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente- pero no se indica un término de transición para cumplir dicha obligación.

Con todos los anteriores comentarios, resulta evidente que existen nuevos retos en la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 como la confianza, seguridad jurídica, bienestar y especialmente el impacto económico y social prometidos en la política gubernamental “Mejora Normativa”: (i) La articulación entre las entidades estatales, órganos de control y acompañamiento de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente a los asesores de entidades públicas y operadores jurídicos permitirán generar lineamientos uniformes que apunten al logro de los fines constitucionales y de la contratación pública. (ii) Los empresarios, interventores, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos que deseen participar en los procesos de contratación, se encontrarán a la espera de la aplicación de la nueva reglamentación.

Ahora es necesario recordar que el Decreto 1082 de 2015 es de aplicación inmediata conforme lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 619 de 2001 cuando estudia el tema del tránsito legislativo:

“Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme”.

También ha dicho:

“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de

aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.

Para concluir, la aplicación del Decreto Reglamentario 1082 expedido el 26 de mayo de 2015 ha generado diversas inquietudes entre los operadores jurídicos, dando lugar a la construcción de los siguientes problemas jurídicos:

- **Cuál es el ámbito de aplicación del Decreto 1082.**

El mencionado decreto es solo aplicable al Departamento Nacional de Planeación?, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.1.1.2. que indica:

“**Ámbito de Aplicación.** El presente decreto aplica a las entidades del Sector Administrativo de Planeación Nacional y rige en todo el territorio nacional”.

- **Cuáles son las normas que aún se encuentran vigentes?.**

-Tiene vida aún el Decreto 1510 de 2013 considerando que éste desarrolló la Ley 1150 de 2007?.

-Se encuentra vigente el artículo 8 de la ley 1450 de 2011 modificado y complementado por los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015 referente a Contratos Plan?.

-El Decreto 777 de 1992 atinente a Convenios de Asociación fue derogada por el decreto en estudio?.

-En materia de ciencia y tecnología se encuentran vigentes los Decretos Leyes 39, 585 y 591 de 1991 modificados por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1286 de 2009.

- **El Decreto 1082 de 2015 viola el principio de unidad de materia?.**

Lo anterior observando que en el texto del Decreto 1082 se incluyen normas en contratación, presupuestales y de regalías en el mismo; y a la luz del artículo 158 de la Constitución Política todo

“(…) proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella (…).”

Los anteriores cuestionamientos y los que surjan en el camino, deberán ser resueltos en principio por los operadores jurídicos y los entes administrativos competentes, posteriormente, si es del caso, por quienes en forma idónea administran justicia.

Finalmente, nos encontraremos a la espera que la expedición e implementación de los veintiún decretos reglamentarios proferidos el 25 de mayo de 2015 *-entre ellos el 1082 referente al Sector Administrativo de Planeación Nacional-*, cumplan los objetivos esperanzadores de bienestar, seguridad jurídica e impacto económico social y/o ambiental propuestos en la política pública del Gobierno Nacional denominada *“Mejora normativa: Análisis de impacto”*.

IV. CONCLUSIONES

El Gobierno Nacional en su deseo de fortalecer el Estado Social de Derecho, quiso recopilar más de 10.000 normas en 21 decretos reglamentarios relacionados con diferentes sectores verbo y gracia de Defensa, Relaciones Exteriores, del Interior, Minas y Energía, Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público, Vivienda, Ciudad y Territorio, Educación, Transporte, de Planeación Nacional, entre otros.

Lo anterior con el fin de brindar seguridad jurídica a los Colombianos y residentes en el País, haciendo eco del Documento Conpes 3816 del 2 de octubre de 2014 titulado como *“Mejora normativa: análisis de impacto”* argumentado en la carencia de una política explícita y de una institucionalidad con capacidad de seguimiento y herramientas jurídicas homogéneas.

Para ello se determinaron como pilares fundamentales de la mencionada mejora normativa: 1. Obtener que las normas cumplan con el objetivo para lo cual fueron creadas. 2. Proteger el ordenamiento jurídico ajustándose a los principios constitucionales que rigen el Estado Colombiano.

El Decreto 1082 de 2015 expedido el 26 de mayo, compila normas correspondientes al Sector Administrativo de Planeación Nacional, especialmente a temas atinentes a la contratación pública.

Bajo el afán de recopilar las normas que refiere el mencionado tema, el Gobierno Nacional dejó por fuera diferentes fuentes formales que el intérprete deberá

acudir: **i.** Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007; **ii.** Ley 1474 de 2011 donde se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública; **iii.** Decreto- Ley 4170 de 2011 mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente-; **iv.** Decreto – Ley 19 de 2012 allí se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública; **v.** Artículo 8 de la ley 1450 de 2011 modificado y complementado por los artículos 198 y 199 de la Ley 1753 de 2015 referente a Contratos Plan; **vi.** Decreto 777 de 1992 atinente a Convenios de Asociación; **vii.** Decretos Leyes 39, 585 y 591 de 1991 modificados por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1286 de 2009 en materia de contratos de ciencia y tecnología.

Lo anterior apunta a establecer que si bien el Gobierno Nacional en su investigación exhaustiva de buscar y compilar normas referidas a un mismo tema –en éste caso de la contratación pública-, el mapa normativo es mucho más amplio, pues no le basta a un operador jurídico examinar el Decreto 1082 de 2015 para su debido entendimiento y análisis, sino buscar las demás normas vigentes referidas con anterioridad.

Hay que resaltar la tarea del Gobierno frente a las posibles suspensiones provisionales de normas decretadas por el H. Consejo de Estado, toda vez que en forma previa solicitó a la Relatoría y Secretaría General de dicha Corporación con el fin de dejar por fuera las normas declaradas nulas o suspendidas provisionalmente por dicha jurisdicción administrativa.

Finalmente, existen retos en la aplicación del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, para ello las entidades estatales, contratistas, interventores y la sociedad civil en general, se encontrarán a la espera de la consolidación de las normas jurídicas referentes a la contratación estatal en nuestro País, con el fin de que se surtan procesos de selección, celebren, ejecuten y liquiden los contratos, ajustados no solo a la normatividad vigente sino principalmente a las necesidades de la comunidad. Todo ello en procura derecuperar la confianza en la contratación pública y en las entidades que adelantan los procedimientos contractuales.

El fin del legislador cuando crea o modifica el sistema jurídico es ajustarlo a los principios del Estado Social de Derecho; propendiendo por la prosperidad, seguridad jurídica, confianza, bienestar, confianza, justicia e igualdad, dentro de un marco jurídico claro y estable, que permita a los residentes de un territorio conocer en forma precisa las normas aplicables en determinado caso.

REFERENCIAS

- [1]. Disponible en <http://es.presidencia.gov.co/normativa/decretos/decretos>
- [2]. Disponible en <http://es.presidencia.gov.co/normativa/decretos/decretos>
- [3]. Disponible en <https://www.dnp.gov.co/CONPES/documentos-conpes/Paginas/documentos-conpes.aspx>.
- [4]. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES.
- [5]. Disponible en http://www.procuraduria.gov.co/portal/Observaciones-de-la-Procuraduria-al-Decreto-1082-del-26-de-mayo-de-2015-por-medio-del-cual-se-expide-el-decreto-Unico-Reglamentario-del-Sector-Administrativo-de-Planeacion-Nacional_.news.
- [6]. Ley que tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales. Disponible en <http://www.contratacionestatal.com/estatuto-general-de-contratacion-de-la-administracion-publica-contratacion-estatal/>.
- [7]. Expedida el 16 de julio de 2007, mediante la cual se modificó algunos apartes de la ley 80 de 1993. Disponible en <http://historico.presidencia.gov.co/leyes/2007/archivo.html>
- [8]. Disponible en <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Paginas/2011.aspx>.
- [9]. Disponible en <http://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas/dec417003112011.pdf>.
- [10]. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45322>.
- [11]. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html
- [12]. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
- [13]. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1454>
- [14]. Disponible en <http://www.colciencias.gov.co/normatividad/decreto-39-de-1991>.
- [15]. Disponible en <http://www.colciencias.gov.co/normatividad/decreto-585-de-1991>.
- [16]. Disponible en <http://www.colciencias.gov.co/normatividad/decreto-591-de-1991>.
- [17]. Disponible en http://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/upload/reglamentacion/ley_1286_de_2009.pdf.
- [18]. Sobre los documentos presentados por los oferentes, la Agencia Colombiana de Contratación generó directrices mediante Circular 17 del 11 de febrero de 2015 donde analiza el manejo que se le debe dar a los documentos presentados por los proponentes en los Procesos de Contratación de la siguiente forma:
- a. **Apostilla y consularización de documentos públicos:** Las Entidades Estatales solamente pueden exigir la legalización de acuerdo con la Convención de la Apostilla o la consularización de documentos públicos otorgados en el extranjero. Este tipo de legalización no es procedente para los documentos privados. Cuando en un Proceso de Contratación un proponente presenta un documento público legalizado de acuerdo con la Convención de la Apostilla, la Entidad Estatal no debe solicitar legalizaciones, autenticaciones o ratificaciones adicionales de ninguna autoridad nacional o extranjera, puesto que el trámite de la Apostilla es suficiente para certificar por sí mismo la autenticidad. De acuerdo con el Manual para el Funcionamiento Práctico de la Convención de la Apostilla, el país de origen del documento puede tener una autoridad que verifica y certifica ciertos documentos públicos (autoridad intermedia) y otra

autoridad centralizadora que es quien emite la Apostilla. En consecuencia, las Entidades Estatales deben aceptar la Apostilla expedida por la autoridad centralizadora correspondiente.

- b. **Presunción de autenticidad de los documentos:** Los documentos públicos y privados se presumen auténticos. Las Entidades Estatales no deben solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para documentos aportados a Procesos de Contratación, excepto cuando la ley lo exige expresamente. Los poderes especiales para actuar en los Procesos de Contratación requieren nota de presentación personal.
- c. **Valor probatorio de las copias:** Los proponentes pueden aportar a los Procesos de Contratación los documentos públicos o privados en copia simple. Las copias de los documentos también gozan presunción de autenticidad y su valor probatorio es el mismo del original, excepto cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. En los pliegos de condiciones y en las invitaciones a participar en Procesos de Contratación, las Entidades Estatales pueden solicitar que durante la etapa de selección los documentos sean aportados en copia simple y que para la adjudicación o la expedición de la aceptación de la oferta, el proponente aporte el documento con la exigencia legal correspondiente.
- d. **Documentos en poder de las Entidades Estatales:** Las Entidades Estatales no deben solicitar a los proponentes documentos que están en su poder. Si un documento acredita una circunstancia aplicable a varios o a todos los proponentes en un Proceso de Contratación, basta con que un proponente lo aporte para que la Entidad Estatal verifique el requisito respecto de todos los proponentes a quienes corresponda tal documento.
- e. **Documentos en idioma extranjero:** Los documentos en un idioma distinto al castellano, deben ser presentados en su lengua original junto con la traducción al castellano. El proponente puede presentar con la oferta una traducción simple al castellano. Si el proponente resulta adjudicatario, debe presentar la traducción oficial al castellano de los documentos presentados en idioma extranjero. La traducción oficial debe ser el mismo texto presentado.

[19]. I. GOMEZ LEE. Conceptos Básicos para el Sistema de Compras y Contratación Pública, página 9.

[20]. Colombia Compra eficiente. Circular 2 del 6 de agosto de 2013. Disponible en <http://www.colombiacompra.gov.co/>.

[21]. Disponible en <http://www.colombiacompra.gov.co/es/Clasificacion>.

[22]. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=39442>

[23]. Sistema Electrónico de Contratación Pública, disponible en www.contratos.gov.co.

[24]. Concepto proferido por Colombia Compra Eficiente el 8 de agosto de 2014. Disponible en <http://www.colombiacompra.gov.co/>.

[25]. Concepto del 12 de diciembre de 2013.6. Manual expedido por Colombia Compra Eficiente denominado “Análisis y evaluación del riesgo”. Disponible en <http://www.colombiacompra.gov.co/>.

[26]. I. GOMEZ LEE. El derecho de la contratación pública en Colombia, primera edición. Colombia, 2014, p. 47.

[27]. Existe una Guía expedida por Colombia Compra Eficiente donde desarrollan la capacidad residual en temas de obra pública. Disponible en http://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas/20140314guia_capacidad_residual_mr.pdf.

[28]. Colombia Compra Eficiente emitió la Guía para determinar y verificar la capacidad residual de los proponentes en los procesos de contratación de obra. Disponible en <http://www.colombiacompra.gov.co/>.

[29]. I. GOMEZ LEE. El derecho de la contratación pública en Colombia, primera edición. Colombia, 2014, p. 25.

[30]. I. GOMEZ LEE. El derecho de la contratación pública en Colombia, primera edición. Colombia, 2014, p. 47.

[31]. Expediente D-3291. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-619-01.htm>.

[32]. En la Sentencia T – 502 de 2002 la H. Corte Constitucional refiere que la “seguridad jurídica es un

principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento". Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-250-12.htm>.

BIOGRAFÍA



Andrea Lizeth Buitrago Jiménez, nació en Bucaramanga el 8 de febrero de 1980. Abogada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga hace más de trece años. Es especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia y especialista en Derecho Empresarial de la

Universidad Autónoma de Bucaramanga. Realizó sus estudios fuera del País en la Universidad Complutense de Madrid (España) y el Instituto de Estudios Bursátiles bajo la Maestría en Comercio Internacional.

Su carrera profesional la ha ejercido como Asesora en Contratación Estatal de la Presidencia de la República, Auxiliar de Magistrados en el Tribunal Administrativo de Santander, Asesora Jurídica en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Asesora Jurídica en Ecopetrol, Directora Jurídica de la firma Buitrago & Buitrago Abogados. Ha ejercido la docencia en diferentes universidades a nivel nacional como internacional: Uniciencia, Universidad de Santander y Universidad de Salamanca (España).